

**AUTO N. 00746**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 00674 del 09 de abril de 2019**, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, tratamientos silviculturales en espacio público.

Que el área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó visita de seguimiento el día 19 de enero de 2022, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas mediante **Resolución No. 00674 del 09 de abril de 2019**, los hallazgos obtenidos en dicha visita fueron consignados en el **Concepto Técnico. No. 11711 del 21 de septiembre de 2022**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico. No. 11711 del 21 de septiembre de 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) V. CONCEPTO TECNICO

(…)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
485	Arrayán Blanco (Myrcianthes leucoxylla)	CL 81 KR 12 Y 13	0.06	1.8	Si			tala	Árbol autorizado para traslado en la resolución 00674 del 09/04/2019. Traslado sin informar ubicación final.
514	Caballero de la Noche (Cestrum nocturnum)	KR 14 CL 82 Y 84	0.06	1.6	no			tala	Árbol autorizado para traslado en la resolución 00674 del 09/04/2019. Traslado sin informar ubicación final.
597	Arrayán Blanco (Myrcianthes leucoxylla)	CL 81 KR 11 Y 12	0.1	1.8	Si		X	Tala	Árbol autorizado para traslado en la resolución 00674 del 09/04/2019. Traslado sin informar ubicación final.
738	Sangregado (Croton bogotensis)	CL 83 KR 13	0.33	6	Si		x	Tala	Árbol autorizado para traslado en la resolución 00674 del 09/04/2019. Traslado sin informar ubicación final.

(…)

CONCEPTO TÉCNICO:

Se realizó visita técnica de seguimiento el día 18 de Enero de 2022, registrada mediante acta ABB-20210262-328, para verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00674 del 09/04/2019, que autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, para realizar tratamientos silviculturales en setenta y un (71) árboles como se refiere a continuación:

- Procedimiento de tala de trece (13) árboles de las siguientes especies: - Ocho (8) árboles de Calistemo Llorón (*Callistemon viminalis*)

- Un (1) árbol de Urapán (*Fraxinus chinensis*)
- Un (1) árbol de Especie desconocida NN
- Dos (2) árboles de Cerezo (*Prunus serotina*)
  - Un (1) árbol de Higuera (*Ricinus communis*)
  - Traslado de diecisiete (17) árboles de las especies:
    - Dos (2) de Caballero de la Noche (*Cestrum nocturnum*)
    - Cinco (5) de Holly Liso (*Cotoneaster multiflora*) Página 4 de 8
    - Uno (1) de Sangregado (*Croton bogotensis*)
    - Seis (6) de Eugenia (*Eugenia myrtifolia*) - Dos (2) árboles de Arrayán Blanco (*Myrcianthes leucoxylla*)
    - Uno (1) de Pino Libro (*Thuja orientalis*)
    - Conservación de diecinueve (19) árboles de las especies:
      - Cinco (5) de Acacia Morada (*Acacia baileyana*)
      - Dos (2) de Eugenia (*Eugenia myrtifolia*)
      - Uno (1) de Caucho Sabanero (*Ficus soatensis*)
      - Siete (7) de Urapán (*Fraxinus chinensis*)
      - Tres (3) de Liquidambar (*Liquidambar styraciflua*) - Uno (1) de Cerezo (*Prunus serotina*)

• Tratamiento Integral de veintidós (22) árboles de las especies: - Uno (1) de Sangregado (*Croton bogotensis*) - Dos (2) de Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*) - Uno (1) de Caucho (*Ficus spp.*) - Ocho (8) de Urapán (*Fraxinus chinensis*) - Cuatro (4) de Roble Australiano (*Grevillea robusta*) - Uno (1) de Liquidambar (*Liquidambar styraciflua*) - Cinco (5) de Cerezo (*Prunus serotina*) Todos los árboles autorizados ubicados en zona verde del espacio público de la KR 14 CL 80 y CL 84 Bis, KR 14 A CL 82 y CL 84 Bis, CL 81 KR 11 y KR 14, localidad 02 de Chapinero, del Distrito Capital. Lo anterior en atención a las competencias establecidas en los Decretos 531 de 2010 y 383 de 2018. En la visita de control y seguimiento, se verificó lo siguiente: \* Procedimiento silvicultural de tala: se verifica el cumplimiento de la tala para doce (12), de los trece (13) árboles autorizados, evidenciando el procedimiento de manera técnica. Se encontró que el árbol No.160 de la especie Cerezo autorizado para tala, se encuentra en pie.

•Traslado: Se verifica que de los diecisiete (17) árboles autorizados para este tratamiento, únicamente se ejecutó el traslado para cinco (5) árboles de las especies: No.485 de Arrayán, No. 486 de Pino Libro, No.514 de Caballero de la Noche, No.597 de Arrayán Blanco, No.738 de Sangregado, de los cuales, la persona que atendió la visita únicamente entregó la ubicación del árbol No. 486 (Pino Libro), el cual se verificó en el nuevo sitio de emplazamiento, en condiciones normales de establecimiento y desarrollo, por lo cual los otros cuatro (4) árboles trasladados se presumen talados. Los doce (12) árboles restantes autorizados para traslado, que no fueron trasladados, se verificaron en pie en sus lugares iniciales de emplazamiento en condiciones normales de establecimiento.

• Conservación: Se verificaron los diecinueve (19) árboles autorizados para conservación, en pie en condiciones normales de establecimiento.

• Tratamiento Integral: Se verificó el cumplimiento de los tratamientos para los veintidós (22) árboles autorizados.

Así mismo es importante mencionar que como se explicó anteriormente, de los diecisiete (17) árboles autorizados para este tratamiento, únicamente se ejecutó el traslado para cinco (5) árboles de los cuales el autorizado únicamente presentó la ubicación del árbol No.486 (Pino Libro). Según lo verificado, mediante proceso Forest 5539467 se realizó el presente Concepto Técnico Sancionatorio por Afectación al Recurso Flora En El Distrito Capital, por la tala sin permiso de los árboles No.485 de Arrayán blanco (*Myrcianthes leucoxylla*), No.514 de Caballero de la Noche (*Cestrum nocturnum*), No.597 de Arrayán Blanco (*Myrcianthes leucoxylla*), No.738 de Sangregado (*Croton bogotensis*).

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11711 del 21 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

**“ARTÍCULO 13. PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- (...)
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas”.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 11726 del 21 de septiembre de 2022**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con NIT No. 899.999.081- 6, por la tala de cuatro (04) individuos arbóreos, uno (1) de la especie Arrayán Blanco (*Myrcianthes leucoxylla*), ubicado en la CL 81 KR 12 Y 13, uno (1) de la especie Caballero de la Noche (*Cestrum nocturnum*), ubicado en la KR 14 CL 82 Y 84, uno (1) de la especie Arrayán Blanco (*Myrcianthes leucoxylla*) ubicado en la CL 81 KR 11 Y 12, y uno (1) de la especie Sangregado (*Croton bogotensis*), ubicado en la CL 83 KR 13, en espacio público de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando conductas previstas en el artículo 13 y los literales a y b y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición

la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** identificado con Nit No. 899.999.081- 6, ubicado en la Calle 22 No. 6-27 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit No. 899.999.081- 6, ubicado en la Calle 22 No. 6-27 de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. No. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6-27 de la ciudad de Bogotá D.C., en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 11711 del 21 de septiembre de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El Expediente **SDA-08-2023-390** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2023-390*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



**Elaboró:**

EDMON RUMIE VALENCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221488 DE 2022

FECHA EJECUCION:

15/03/2023

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 20230407  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

17/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/03/2023